

entre Ghislain Leclere y Alina Deaconescu y la Caisse nationale des prestations familiales, una decisión prejudicial, por una parte, sobre la interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 42 CE, tras su modificación), de los artículos 1, letra u), 10 bis, 73 y 77 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), y del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), y, por otra parte, sobre la validez de los artículos 1, letra u), inciso i), y 10 bis y de los anexos II y II bis del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, C. Gulmann y A. La Pergola, Presidentes de Sala, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet (Ponente), P. Jann y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric y los Sres. S. von Bahr, J. N. Cunha Rodrigues y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 31 de mayo de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El examen de la primera cuestión no ha puesto de manifiesto elemento alguno que pueda poner en duda la validez del artículo 1, letra u), inciso i), y del anexo II del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en la medida en que permiten el establecimiento de un requisito de residencia para la concesión de las asignaciones prenatales y de nacimiento luxemburguesas.*
- 2) *El anexo II bis del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, es inválido en la medida en que incluye, en su parte I (Luxemburgo), letra b), el subsidio de maternidad luxemburgués.*
- 3) *Una asignación con las características de la asignación de crianza luxemburguesa no forma parte de los subsidios familiares que, en virtud del artículo 77 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, deben abonarse a los titulares de pensiones o de rentas de vejez, de invalidez, de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cualquiera que sea el Estado miembro en cuyo territorio residan.*
- 4) *El artículo 73 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, no confiere al titular de una pensión de invalidez el derecho a percibir unas prestaciones familiares distintas de los subsidios familiares contemplados en el artículo 77 de dicho Reglamento.*

- 5) *El titular de una pensión de invalidez que reside en un Estado miembro distinto del que garantiza el abono de su pensión no es un trabajador en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y sólo disfruta de los derechos inherentes a la condición de trabajador que se deriven de su actividad profesional anterior.*

(¹) DO C 100 de 10.4.1999.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 26 de octubre de 2000

en el asunto C-165/99: República de Austria contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso presentado fuera de plazo — Inadmisibilidad»)

(2001/C 200/44)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-165/99, República de Austria (agente: Sr. H. Dossi, asistido por M^e M. Schütte) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Kreuzschitz y D. Triantafyllou), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 1999/779/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre una ayuda estatal concedida por Austria en forma de exención del impuesto sobre bebidas, al vino y a otras bebidas fermentadas vendidas directamente al consumidor en el lugar de producción (DO L 305, p. 27), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. A. La Pergola, Presidente de Sala, M. Wathelet (Ponente), P. Jann, L. Sevón y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de octubre de 2000 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República de Austria.*

(¹) DO C 226 de 7.8.1999.